

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VIII

ROBERTO ROSSI
COUGHLIN

APELANTE

V.

ELISABED MULLER

APELADA

KLAN202100747
CONSOLIDADO
KLCE202101397

Apelación
procedente del
Tribunal Primera
Instancia, Sala
Superior de Ponce

CIVIL NÚM.:
JDI2012-1147
SALÓN: 404

SOBRE:
RUPTURA IRREPARABLE

Panel integrado por su presidenta la Jueza Domínguez Irizarry, la Jueza Rivera Marchand y el Juez Salgado Schwarz.

Salgado Schwarz, Carlos G., Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 9 de marzo de 2022.

El 20 de septiembre de 2021, el Sr. Roberto Rossi Coughlin (Sr. Rossi) presentó el recurso de apelación de epígrafe, mediante el cual solicita la revocación de una *Resolución y Orden* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Ponce, (TPI o foro apelado). Mediante el referido dictamen, el TPI declaró no ha lugar una *Solicitud urgente de custodia al tenor de la Ley 246 de 2011*. El 17 de noviembre de 2021, el apelante presentó el recurso de *certiorari* de epígrafe en el cual nos solicita que revoquemos una orden dictada por el foro apelado imponiéndole el pago de \$500.00 por concepto de honorarios de abogado. Además, solicitó la consolidación de ambos recursos por estar relacionadas las controversias jurídicas. Posteriormente, ordenamos la consolidación de los recursos.

Por los fundamentos que presentamos a continuación, se confirma la *Resolución y Orden* apelada, y *modificamos* la orden recurrida.

-I-

El 13 de julio de 2021, el Sr. Rossi presentó una *Solicitud urgente de custodia al tenor de la Ley 246 de 2011*. Alegó, que mediante una resolución emitida el 30 de junio de 2016, el TPI autorizó que su exesposa, la Sra. Elisabed Muller (Sra. Muller), pudiera trasladarse a Alemania con los dos hijos menores de edad procreados durante el matrimonio. En resumidas cuentas, el Sr. Rossi alegó que desde el año 2020 habían acontecido varios incidentes en torno al bienestar de los menores, que lo preocupaban grandemente y que eran ignorados por la Sr. Muller, a saber: (1) que no se encargó de cumplir con lo ordenado en torno a la educación de los menores, entre los que incluían cursos intensivos para que aprendieran el idioma alemán, y que los habían bajado de grado; (2) que los matriculó en escuelas que no eran su primer idioma, que no le brindaban la ayuda especial y/o acomodo que necesitaban; (3) que no gozaban de la misma calidad de vida que tenían cuando residían en Puerto Rico; (4) que la Sr. Muller había mentido para lograr trasladar a los menores a Alemania. Debido a que los menores se encontraban en Puerto Rico, solicitó que se le concediera la custodia provisional de los menores hasta tanto se celebrara la vista conforme a la Ley 246.

El 22 de julio de 2021, el TPI emitió una orden señalando una vista para el 28 de julio de 2021 a las 10:30 de la mañana mediante videoconferencia. Específicamente indicaba, los siguiente:

[...]

"La parte demandada, Sra. Muller deberá comparecer al Tribunal con los menores para ser entrevistados. El incumplimiento con la presente Orden podrá conllevar la imposición de desacato y/o las

sanciones que en Derecho procedan.” (Énfasis nuestro.)

[...]

El 23 de julio de 2021, el Sr. Rossi presentó una *Moción en torno a orden*. Hacía constar que la orden expresaba que los menores debían comparecer al tribunal con la Sra. Muller para ser entrevistados, que los menores se encontraban en ese momento con éste en Ponce, “...lo que sería más apropiado y expedito que fuera éste quien los llevara al Tribunal...” Solicitó que se aclarara si la comparecencia de los menores era a la sala en el tribunal y a la misma hora en que estaba señalada la vista.

El día en que estaba señalada la referida vista, la Sra. Muller presentó un *Urgente Moción en Solicitud de Orden*. Informaba que se había comunicado con el Sr. Rossi para que el entregara los menores para llevarlos al tribunal según ordenado y éste se negó. Añadió, que a las 8:48 de la mañana se había comunicado con la representante legal del Sr. Rossi, para que lo orientara entorno a la entrega de los menores, sin embargo, ésta negó la solicitud y dijo que esperaría hasta la vista. Sostuvo además, que al llegar al tribunal los menores no habían sido llevados, por lo que la vista se dejó sin efecto. Solicitó le impusieran sanciones económicas al Sr. Rossi por incumplir con la orden del tribunal, puesto que su comparecencia conllevaba costos legales para la Sra. Muller, y el Sr. Rossi, de manera temeraria había impedido que se pudieran llevar a cabo los procedimientos pautados para tal fecha.

El foro apelado emitió una *Resolución y Orden* en la cual hacía constar, que debido a que no se cumplió con

la orden de llevar a los menores para ser entrevistados, la vista se celebraría el día 30 de julio de 2021 mediante videoconferencia.

Posteriormente, el TPI entrevistó a los menores y celebró una vista evidenciaria al amparo de la Ley 246-2011 mediante videoconferencia. Durante la vista, también se atendió la solicitud de la parte apelada en torno a la *Urgente Moción en Solicitud de Orden* presentada por la Sra. Muller. Luego de que las partes argumentaran su posición en torno a la solicitud, el TPI le concedió un término de 3 días a al Sr. Rossi para presentar su posición en cuanto a dicha solicitud.

El 9 de agosto de 2021, el TPI emitió la *Resolución y Orden* apelada por el Sr. Rossi, en la cual formuló las siguientes determinaciones de hecho:

1. La demandada radicó moción en solicitud de traslado de los menores a Alemania el 19 de agosto de 2015.
2. El Tribunal autorizó el traslado de los menores el 11 de julio de 2016 mediante resolución la cual es final y firme.
3. Como parte de las condiciones se le impuso la obligación de registrar de inmediato a los menores en la ciudad de residencia para que sean beneficiarios de todos los programas que ofrece el gobierno del País. Incluyendo cursos intensivos del idioma alemán, escuelas públicas, beneficios de alimentos y cualquier otro que los niños pudiesen obtener.
4. Se le impuso a la demandada a realizar todos los trámites para matricular a los niños en una escuela pública que se adapte a las necesidades de los menores; en idioma, capacidad académica y otros. Se establecieron en adición las relaciones paternofiliales.
5. El demandante ha viajado a Alemania a relacionarse con los menores y ha visitado la casa de la demandante. El último viaje realizado fue en el mes de febrero de 2021 y es en este momento que adviene en conocimiento de que los menores tienen rezago escolar.
6. Los menores se encuentran en Puerto Rico con el demandante al momento de la radicación

de la moción como parte de las relaciones paternofiliales impuestas por el Tribunal. Tienen pasaje de regreso a Alemania el día 14 de agosto de 2021.

7. El idioma principal de los menores es el idioma inglés. Sin embargo, hablan poco español, inglés y alemán.

8. Los menores estudian en Alemania en una escuela bilingüe. Ambos reciben tutorías libre de costos. Sus notas son promedio.

9. Al menor Nicolai Rossi Muller lo bajaron de grado cuando fue matriculado en Alemania.

10. La demandada trabaja impartiendo clases de yoga y la residencia tiene acomodo para los menores y su pareja actual. No trabaja como arquitecta debido al tiempo que ha transcurrido desde que culminó sus estudios.

11. Ambos menores expresaron que la escuela donde se encuentran estudiando proveen las herramientas que necesitan para estudiar.

12. Expresaron que no son maltratados por las partes, que desean seguir residiendo en Alemania con la demandada y estudiar allá.

13. Ambos menores expresaron que no desean residir en Puerto Rico con el demandante y que la única motivación de la solicitud incoada por el padre es debido a la mala comunicación que tienen ambas partes entre ellos.

14. La presente vista tuvo que culminarse debido a la actitud desafiante y de falta de respeto hacia el Tribunal y la otra parte y luego de haberle advertido en más de 5 ocasiones a la representación legal de la parte demandante que se le impondrían sanciones e incluso que si continuaba con esa actitud el Tribunal iba a dar por culminada la vista lo que al final sucedió. El tribunal se reservó el fallo.

El foro apelado concluyó, que el Sr. Rossi no pudo demostrar negligencia ni maltrato a los menores, ni presentó evidencia que sustentara sus alegaciones. Puntualizó, que luego de haber escuchado el testimonio de la parte apelante, se convenció que éste estaba utilizando un subterfugio al haber radicado la solicitud de custodia aparándose en la Ley 246-2011, con el único propósito de que se le otorgara la custodia de los

menores, y al así hacerlo, que los menores fueran devueltos a Puerto Rico bajo un procedimiento que no era el correcto, puesto que no se estaba ante una solicitud de relocalización de los menores. En consecuencia, denegó la solicitud del Sr. Rossi.

Insatisfecho con la determinación del TPI, el Sr. Rossi presentó varias mociones, entre éstas, *Moción Reiterando Solicitud de Custodia y Solicitando se Continúe Vista; y, Solicitud de Reconsideración y Solicitud de Enmiendas a las Determinaciones de Hechos Y/O Hechos Adicionales*. Ambas mociones fueron declaradas *no ha lugar*.

El 9 de agosto de 2022, el Sr. Rossi presentó la *Oposición a "Urgente Moción en Solicitud de Orden*. Mediante la misma, en resumidas cuentas, el Sr. Rossi alegó que surgieron dudas en torno a la orden del 22 de julio de 2021, por lo que había presentado una *"Moción en Torno a Orden"*. Hizo constar que el 27 de julio de 2021, la representante legal de la Sra. Muller, la Lcda. Sáez, se había comunicado con la representante legal del Sr. Rossi, la Lcda. Méndez, y que le comentó la confusión en cuanto a la orden sobre la comparecencia de los menores y el conflicto con la vista mediante videoconferencia. En torno a la alegación de la Sra. Muller de que se había comunicado con la Lcda. Méndez el día de la vista del 28 de julio de 2021 para que orientara a su representado en cuanto a la entrega de los menores y que ésta se negó, la Lcda. Méndez sostuvo que ésta le reiteró que estaba esperando la orientación del tribunal y que resolviera la moción para que le aclarara la confusión. Hizo constar, que no recibió comunicación del TPI temprano en la mañana, y estuvo

conectada junto con el Sr. Rossi mediante el enlace hasta las 11 de la mañana, sin embargo, el caso no fue llamado ni atendido. Alegó, que la Lcda. Sáez no le informó que estaba en ruta a Ponce o en Ponce, y que si se lo hubiera informado, se hubiera dirigido a Ponce.

El 20 de septiembre de 2021, el Sr. Rossi presentó el recurso de apelación de epígrafe, en el cual sostiene que el TPI cometió los siguientes errores:

Primer error: Erró el Tribunal de Primera Instancia al no conducir los procedimientos según establecido por la Ley 246 de 2011.

Segundo error: Erró el tribunal de Primera Instancia al negarse a considerar si la demandada le mintió al TPI para privar al demandante de la custodia compartida de los menores y trasladarlos a Alemania.

Tercer error: Erró el Tribunal de Primera Instancia al no conducir la vista del 30 de julio conforme dispone el ordenamiento procesal.

Cuarto error: Erró el Tribunal de Primera Instancia al denegar la solicitud de custodia del padre sin llevar a cabo los procedimientos establecidos.

El 22 de septiembre de 2021, notificada el 24 del mismo mes y año, el TPI emitió una orden mediante la cual le impuso al Sr. Rossi el pago de la cantidad de \$500.00 por concepto de honorarios de abogado, según solicitado por la Sr. Muller. El Sr. Rossi solicitó reconsideración de dicha determinación, la cual fue declarada, *no ha lugar*.

El 17 de noviembre de 2021, el Sr. Rossi presentó el recurso de *certiorari* de epígrafe, mediante el cual arguye que el TPI cometió el siguiente error:

Primer error: Erró el TPI al imponerle honorarios de abogado al Peticionario sin que mediara temeridad o frivolidad y habiéndose presentado escrito de apelación.

Luego de varias incidencias procesales, incluyendo la presentación de la oposición a apelación de epígrafe, el 28 de enero de 2022 ordenamos la consolidación de los recursos KLCE202101397 y KLAN202100747.

-II-

A.

El Art. 2 de la Ley para la Seguridad, Bienestar y Protección de Menores del 16 de diciembre de 2011 (Ley 246-2011), declara que es la política pública del Gobierno de Puerto Rico asegurar el mejor interés y la protección integral de los menores.¹ Añade:

“Los menores tienen derecho a ser protegidos contra todas las acciones o conductas que les causen o puedan causar la muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico. En especial, tienen derecho a la protección contra el maltrato y a cualquier abuso por parte de sus padres, de sus representantes legales, de las personas responsables de su cuidado así como de los miembros de su grupo familiar, escolar y comunitario.

Para los efectos de esta Ley, se entiende por maltrato de menores toda forma de perjuicio, humillación o abuso físico o psicológico, descuido, omisión o trato negligente, malos tratos o explotación sexual, incluidos las agresiones sexuales y la conducta obscena, la trata humana en cualesquiera de sus modalidades y toda forma de violencia o agresión sobre el niño, la niña o el adolescente por parte de sus padres, representantes legales o cualquier otra persona.”

En ciertas circunstancias que representan un riesgo para el bienestar de un menor, el Estado puede privar, restringir o suspender la patria potestad o custodia que sobre sus hijos ejercen los padres.

En lo pertinente al caso de marras, a continuación transcribimos ciertos conceptos según son definidos en la Ley 246-2011:

¹ 8 LPRA sec. 1101 nota.

(l) "Daño Mental o Emocional" – el menoscabo de la capacidad intelectual o emocional del menor dentro de lo considerado normal para su edad y en su medio cultural. Además, se considerará que existe daño emocional cuando hay evidencia de que el menor manifiesta en forma recurrente o exhibe conductas tales como: miedo, sentimientos de desamparo o desesperanza, de frustración y fracaso, ansiedad, sentimientos de inseguridad, aislamiento, conducta agresiva o regresiva o cualquier otra conducta similar que manifieste la vulnerabilidad de un menor en el aspecto emocional.

(w) "Maltrato"- todo acto u omisión intencional en el que incurre el padre, la madre o persona responsable del menor de tal naturaleza que ocasione o ponga a éste en riesgo de sufrir daño o perjuicio a su salud e integridad física, mental y/o emocional, incluyendo abuso sexual, o la trata humana según es definido en esta Ley. También, se considerará maltrato el incurrir en conducta obscena y/o la utilización de un menor para ejecutar conducta obscena; permitir que otra persona ocasione o ponga en riesgo de sufrir daño o perjuicio a la salud e integridad física, mental y/o emocional de un menor; abandono voluntario de un menor; que el padre, madre o persona responsable del menor explote a éste o permita que otro lo haga obligándolo o permitiéndole realizar cualquier acto, incluyendo pero sin limitarse a, utilizar al menor para ejecutar conducta obscena, con el fin de lucrarse o de recibir algún otro beneficio; incurrir en conducta que, de procesarse por la vía criminal, constituiría delito contra la salud e integridad física, mental, emocional, incluyendo abuso sexual del menor o la trata humana. Asimismo, se considerará que un menor es víctima de maltrato si el padre, la madre o persona responsable del menor ha incurrido en la conducta descrita o ha incurrido en conducta constitutiva de violencia doméstica en presencia de los menores, según definido en la Ley 54-1989, según enmendada.²

[...]

(aa) "Negligencia"- tipo de maltrato que consiste en faltar a los deberes o dejar de ejercer las facultades de proveer adecuadamente los alimentos, ropa, albergue, educación o atención de salud a un menor; faltar al deber de supervisión; no visitar al menor o no haber mantenido contacto o comunicación frecuente con el menor. Asimismo, se considerará que un menor es víctima de negligencia si el padre, la madre o persona responsable del menor ha incurrido en la

² 8 LPRA sec. 1101 (W).

conducta descrita en el Artículo 166 A, incisos (3) y (4) del Código Civil de Puerto Rico.³

El Art. 5. de la Ley 246-2011 establece que la familia tendrá la obligación de promover la igualdad de derechos, el afecto, la solidaridad y el respeto recíproco entre todos sus integrantes, y que cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva para su armonía y unidad y debe ser sancionada.⁴ Las obligaciones de la familia para garantizar los derechos de los menores son:

1. Protegerlos contra cualquier acto que amenace o vulnere su vida, su dignidad y su integridad personal.
2. Participar en los espacios democráticos de discusión, diseño, formulación y ejecución de políticas, planes, programas y proyectos de interés para la infancia, la adolescencia y la familia.
3. Formarlos, orientarlos y estimularlos en el ejercicio de sus derechos y responsabilidades y en el desarrollo de su autonomía.
4. Inscribirlos desde que nacen en el registro demográfico del Departamento de Salud.
5. Proporcionarles las condiciones necesarias para que alcancen una nutrición y una salud adecuada, que les permita un óptimo desarrollo físico, psicomotor, mental, intelectual, emocional y afectivo y educarles en la salud preventiva y en la higiene.
6. Incluirlos en el sistema de salud y de seguridad social desde el momento de su nacimiento y llevarlos en forma oportuna a los controles periódicos de salud, a la vacunación y demás servicios médicos.
7. Asegurarles desde su nacimiento el acceso a la educación y proveer las condiciones y medios para su adecuado desarrollo, garantizando su continuidad y permanencia en el ciclo educativo.
8. Abstenerse de realizar todo acto y conducta que implique maltrato físico, sexual o psicológico, y asistir a los centros de orientación y tratamiento cuando sea requerido.

³ 8 LPRA sec. 1101 (aa).

⁴ 8 LPRA sec. 1112.

9. Abstenerse de exponer a los menores a situaciones de explotación económica y trata humana.

10. Decidir libre y responsablemente el número de hijos e hijas a los que pueda sostener y formar.

11. Respetar las manifestaciones e inclinaciones culturales de los menores y estimular sus expresiones artísticas y sus habilidades científicas y tecnológicas.

12. Brindarle las condiciones necesarias para la recreación y la participación en actividades deportivas y culturales de su interés.

13. Prevenirlos y mantenerlos informados sobre los efectos nocivos del uso y el consumo de sustancias controladas legales e ilegales.

14. Proporcionarle, a los menores con impedimentos, un trato digno e igualitario con todos los miembros de la familia y generar condiciones de equidad de oportunidades y autonomía para que puedan ejercer sus derechos. Además, habilitarles espacios adecuados y garantizarles su participación en los asuntos relacionados en su entorno familiar y social.

15. Criarlos en un ambiente de afecto y seguridad moral y material.

16. Educarlos en espíritu de amor, comprensión y tolerancia, protegerlos contra prácticas que puedan fomentar el discrimen de cualquier tipo.

17. Educarlos para que desarrollen aptitudes y juicio individual, sentido de responsabilidad moral y social para ser miembro útil de la sociedad.

18. Cualquier otra gestión en el descargo de su responsabilidad para con los menores.

Por otro lado, conforme al Art. 44 de la Ley 246-2011, en cualquier procedimiento al amparo de esta Ley, el menor tendrá derecho a ser escuchado. El Juez podrá entrevistar al menor de edad en presencia del Procurador o de un trabajador social del mismo Tribunal.⁵

⁵ 8 LPRA sec. 1153.

Así también, la Ley 246-2011 establece que durante cualquier etapa de los procedimientos, el tribunal **podrá** ordenar que un menor, padre, madre, o persona responsable del menor que tenga su custodia al momento del alegado maltrato, maltrato institucional, negligencia y/o negligencia institucional, así como cualquier parte en la acción o persona que solicite la custodia o cuidado de un menor, sea examinado física o mentalmente conforme a la Regla 32 de las de Procedimiento Civil de Puerto Rico.⁶

B.

Las Reglas 37.7 y 44.2 de Procedimiento Civil de 2009,⁷ confieren a los tribunales la autoridad de imponer sanciones.

La Regla 37.7 de Procedimiento Civil establece lo siguiente:

"Si una parte o su abogado incumple con los términos y señalamientos de dicha regla, o incumple cualquier orden del tribunal para el manejo del caso, sin que medie justa causa, el tribunal impondrá a la parte o a su abogado la sanción económica que corresponda."⁸

Por su parte, la Regla 44.2 de Procedimiento Civil,⁹ establece lo siguiente:

"El tribunal podrá imponer costas interlocutorias a las partes y sanciones económicas en todo caso y en cualquier etapa a una parte o a su representante legal por conducta constitutiva de demora, inacción, abandono, obstrucción o falta de diligencia en perjuicio de la eficiente administración de la justicia. El pago de tales conceptos se llevará a cabo por medios electrónicos o cualquier otro método o instrumento que el Juez Presidente o Jueza Presidenta del Tribunal Supremo adopte, en coordinación con el Secretario o Secretaria de Hacienda. **Las cantidades recaudadas por sanciones económicas impuestas a las partes o a sus abogados o abogadas ingresarán en el Fondo**

⁶ 8 LPRA sec. 1157.

⁷ 32 LPRA Ap. V, R. 37.7 y 44.2.

⁸ 32 LPRA Ap. V, R. 37.7.

⁹ 32 LPRA Ap. V, R. 44.2.

Especial de la Rama Judicial creado mediante la Ley Núm. 235 de 12 de agosto de 1998, según enmendada, para ser utilizados de la forma y para los fines allí dispuestos.” (Énfasis nuestro.)

En *Pérez Torres v. Acad. Perpetuo Socorro*, 182 DPR 1016 (2011), el Tribunal Supremo de Puerto Rico (TSPR) interpretó las reglas antes referidas y sostuvo lo siguiente:

“De lo anterior surge que el tribunal puede tomar dos acciones correctivas interlocutorias. En primer lugar, puede imponer, en ciertas circunstancias, costas interlocutorias a favor de una parte para reembolsar un gasto extraordinario innecesario en el que tuvo que incurrir a causa de la otra parte. En segundo lugar, como ocurrió en este caso, el tribunal puede imponer sanciones económicas interlocutorias. Como se desprende claramente del texto, la nueva regla añadió, en primer lugar, el que tales sanciones económicas se podrán imponer no sólo a las partes, sino ahora también a los abogados. Además, la regla señala **que las cantidades recaudadas por tales sanciones económicas ingresarán ahora al Fondo Especial de la Rama Judicial, para que éstas sean utilizadas conforme a los fines dispuestos en la Ley Núm. 235 de 12 de agosto de 1998, según enmendada.** Finalmente, la regla expone que **las sanciones que se impongan al Estado o sus agencias, corporaciones o instrumentalidades se concederán a favor de la parte contraria en el pleito.** (Énfasis nuestro.)

[...]

De manera que, ni la regla vigente al momento de darse las circunstancias procesales que nos ocupan ni la regla actual permiten la imposición de una sanción interlocutoria a una parte cuando tal sanción es pagadera a la parte contraria en el pleito. La actual Regla 42.2 sólo concede tal instancia cuando la sanción se le impone al Estado.”

De otra parte, la Regla 44.1(d) de las de Procedimiento Civil,¹⁰ dispone, en lo pertinente:

“En caso de que cualquier parte o su abogado o abogada haya procedido con temeridad o frivolidad, el tribunal deberá imponerle en su sentencia al responsable el pago de una suma por concepto de honorarios de abogado que el

¹⁰ 32 LPRA Ap. V, R. 44.1(d).

tribunal entienda correspondan a tal conducta...”

La imposición de honorarios de abogado procede cuando una parte o su abogado hayan actuado con temeridad o frivolidad. La temeridad es una actitud que se proyecta sobre el procedimiento y que afecta el buen funcionamiento y administración de la justicia.¹¹ El propósito de este mecanismo es penalizar al que con su conducta ha obligado a la parte adversa en un litigio a incurrir en gastos.¹² En virtud de ello, nuestra doctrina busca disuadir la litigación y alentar las transacciones, mediante sanciones a la parte temeraria las cuales compensarán los perjuicios económicos y las molestias producto de su temeridad, la cual es sufrida por la otra parte.¹³ Cabe señalar, que la imposición de honorarios por temeridad descansa en la sana discreción de los tribunales.¹⁴ Por tanto, una vez un tribunal de primera instancia determina que hubo temeridad, la imposición de honorarios es mandatoria.¹⁵ De modo, que “[p]or ser la determinación de temeridad de índole discrecional, solo debemos de intervenir con ella cuando nos enfrentemos a un caso de abuso de discreción”.¹⁶

C.

Como regla general, un tribunal apelativo no debe intervenir con las determinaciones de hechos ni con la adjudicación de credibilidad que haya efectuado el juzgador de los hechos, ni tiene facultad para sustituir por sus propias apreciaciones las determinaciones del

¹¹ *Jarra Corp. v. Axxis Corp.*, 155 DPR 764, (2001).

¹² *S.L.G. Flores-Jiménez v. Colberg*, 173 DPR 843, (2008); *Rivera v. Tiendas Pitusa, Inc.*, 148 DPR 695, (1999).

¹³ *Insurance Co. of P.R. v. Tribunal Superior*, 100 DPR 405, (1972).

¹⁴ *Torres Montalvo v. García Padilla*, 194 DPR 760, (2016).

¹⁵ *Meléndez Vega v. El Vocero de PR*, 189 DPR 123, (2013).

¹⁶ *Andamios de PR v. Newport Bonding*, 179 DPR 503, (2010).

tribunal de instancia.¹⁷ Esto es, los tribunales apelativos deben mantener deferencia para con la apreciación de la prueba que realiza el foro primario.¹⁸

Es por lo anterior, que este Tribunal de Apelaciones no intervendrá con las determinaciones de hechos, la apreciación de la prueba y las adjudicaciones de credibilidad realizadas por el tribunal de instancia, salvo que medie prejuicio, pasión, parcialidad o error manifiesto.¹⁹ Ahora bien, ante una apreciación incorrecta de la prueba, el tribunal primario no ostenta inmunidad frente a la función revisora del tribunal apelativo.²⁰

Por último, un juez incurre en abuso de discreción cuando: (1) no toma en cuenta e ignora sin fundamento un hecho material importante que no podía pasar por alto para tomar su decisión; (2) cuando le concede gran peso y valor a un hecho irrelevante o inmaterial y basa su decisión en ese hecho exclusivamente; y (3) cuando, a pesar de tomar en consideración los hechos materiales e importantes del caso y descartar los hechos irrelevantes, los sopesa y calibra livianamente.²¹

El TSPR ha manifestado, que los tribunales apelativos no deben intervenir con determinaciones emitidas por el foro primario y sustituir el criterio utilizado por dicho foro en el ejercicio de su discreción, salvo que se pruebe que dicho foro actuó con prejuicio o parcialidad, incurrió en craso abuso de discreción, o que incurrió en error manifiesto.²² Por tal

¹⁷ *Serrano v. Sociedad Española*, 171 DPR 717, (2007); *Rolón v. Charlie Car Rental*, 148 DPR 420, (1999).

¹⁸ *McConnell Jiménez v. Palau*, 161 DPR 734, (2004).

¹⁹ *Rodríguez Rosado v. Syntex*, 160 DPR 364, (2003); *Argüello v. Argüello*, *supra*, .

²⁰ *Serrano Muñoz v. Auxilio Mutuo*, 171 DPR 717 (2007); *Rebollo v. Gil*, 148 DPR 673 (1999).

²¹ *Ortega Santiago*, 125 DPR 203, (1990).

²² *Citibank, N.A. v. Cordero Badillo*, 200 DPR 724, (2018).

razón, el ejercicio de las facultades discrecionales por el foro de instancia merece nuestra deferencia, salvo que incurra en algunas de las conductas previamente mencionadas.

D.

El certiorari como recurso procesal discrecional, permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un foro inferior.²³ Si bien la determinación judicial sobre si expedir o no un certiorari es una decisión enteramente discrecional, tal discreción es un ejercicio racional que al aplicarse a la reflexión judicial persigue llegar a un resultado justo.²⁴

La Regla 52.1 de Procedimiento Civil delimita las instancias en que el Tribunal Apelativo ha de intervenir con las determinaciones del Tribunal de Primera Instancia. En lo pertinente dispone que;

[...]

El recurso de certiorari para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de certiorari en estos casos, el

²³ 32 LPRA sec. 3491; 800 *Ponce de León Corp. v. American International Insu*, 2020 TSPR 104, 205 DPR ____ (2020); *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, (2012).

²⁴ 800 *Ponce de León Corp. v. American International Insu*, *supra*; *Bco. Popular de PR v. Mun. de Aguadilla*, 144 DPR 651, (1977).

Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.

Cualquier otra resolución u orden interlocutoria expedida por el Tribunal de Primera Instancia podrá ser revisada en el recurso de apelación que se interponga contra la sentencia sujeto a lo dispuesto en la Regla 50 sobre los errores no perjudiciales.

Una vez establecida la facultad para revisar la determinación del foro primario, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40, ilustra nuestra determinación en cuanto a la expedición de un auto de certiorari a través de los criterios siguientes:

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

-III-

KLAN202100747

El Sr. Rossi sostiene que erró el TPI al no conducir los procedimientos según establecido por la Ley 246-2011; negarse a considerar si la Sr. Muller mintió al tribunal para privar al Sr. Rossi de la custodia

compartida de los menores y trasladarlos a Alemania; no conducir la vista del 30 de julio de 2021 conforme al ordenamiento procesal; y, al denegar la solicitud de custodia del padre sin llevar a cabo los procedimientos establecidos. Por estar relacionados los señalamientos de error, procedemos a discutirlos en conjunto. Veamos.

El caso de marras comenzó con la presentación de una solicitud urgente de custodia al amparo de la Ley 246-2011 del Sr. Rossi. En síntesis, alegó que la Sra. Muller hizo falsas representaciones para lograr llevarse los menores habidos en el matrimonio a Alemania, y que ésta incumplió con las obligaciones impuestas por el TPI. Sostuvo además, que la Sra. Muller había matriculado a los menores en escuelas que no eran su primer idioma, el inglés, y que no le brindaban la ayuda especial y/o acomodo que necesitaban; que los menores no dominaban el idioma alemán, por lo que habían sido bajados de grado; y que no gozaban de la misma calidad de vida que tenían en Puerto Rico. Puntualizó, que el no velar por la educación de los menores y por las necesidades de éstos, y no cumplir con lo ordenado por el TPI en el 2016, constituía maltrato bajo la Ley 246-2011.

Como consecuencia de lo anterior, el TPI dictó una orden señalando una vista evidenciaria. Según surge de la transcripción de la vista, la cual fue presentada ante esta Curia, la Lcda. Méndez, en varias ocasiones, hizo alegaciones de que la Sra. Muller había logrado el traslado de los menores a Alemania bajo falsas representaciones. El TPI le advirtió en múltiples ocasiones que la vista evidenciaria que se estaba celebrando era en torno a alegaciones de negligencia y

solicitud de custodia al amparo de la Ley 246-2011, por lo que correspondía que se presentara evidencia en apoyo de la solicitud. Añadió, que no estaría pasando juicio sobre la determinación del TPI en el año 2016 sobre el traslado de los menores a Alemania y que existían otros medios para solicitarlo. Advirtió, que la determinación del TPI estaría basada en la prueba presentada y no en argumentaciones o percepciones de las partes en torno a lo que entendían que era negligencia.

El único testigo presentado por la parte apelante fue el Sr. Rossi. Entre las preguntas realizadas para establecer maltrato y/o negligencia, el Sr. Rossi declaró: que los menores no dominaban el idioma alemán razón por la cual ambos menores habían sido atrasados un grado; que la escuela era en el idioma alemán y que ese no era el idioma principal de los menores y que la Sra. Muller no habían procurado ayudas para asistirlos en dicho rezago; que en la casa que residían los menores había un solo baño; que la Sra. Muller y su esposo no habían podido trabajar durante la mayoría del tiempo tenido dificultades financieras razón por la cual el padrastro la ayudaba llevándole comida que recogía de los supermercados a punto de expirar pues se dedicaba a ese tipo de negocio. No se presentó evidencia documental. Posteriormente, la Lcda. Sáez tuvo oportunidad de conainterrogar al Sr. Rossi.²⁵

La Sra. Muller fue la única testigo presentada por la parte apelada. A preguntas de su representante legal,

²⁵ De otra parte, La Lcda. Méndez anunció que era su intención interrogar a la Sra. Muller como testigo hostil. La Lcda. Sáez informó que estaría interrogando a su representada, por lo que el TPI indicó que la Lcda. Méndez tendría oportunidad de interrogar a la Sra. Muller una vez la Lcda. Sáez culminara con su interrogatorio.

la Sra. Muller declaró: que viven en una propiedad arrendada donde cada menor tiene su propia habitación y que tiene dos (2) baños; que la escuela donde estudian los menores es bilingüe y cuatro de las materias enseñadas son en inglés; que si los menores tienen deficiencias la escuela ofrece tutorías gratuitas o ésta contrata tutores privados; que el menor fue bajado de grado cuando comenzó la escuela en Alemania; que ambos menores dominan el alemán; que era arquitecta pero actualmente es instructora de yoga de menores y adultos; que tiene suficientes ingresos y puede proveer alimentos para sus hijos; que el negocio de su padrastro es de ayuda a la comunidad y que voluntariamente, pues ella no lo necesita, les obsequia la comida que recoge de los supermercados pero usualmente la mitad se bota.

La Lcda. Sáez dio por culminada su intervención en el proceso y puso a la Sra. Muller a la disposición de la Lcda. Méndez para que realizara el contrainterrogatorio correspondiente. Debido a que las preguntas realizadas no estaban dirigidas a establecer negligencia o maltrato, sino a impugnar la relocalización de los menores, y debido a la conducta de la Lcda. Méndez hacia el tribunal y las partes, el TPI dio por concluida la vista haciendo constar que estaría emitiendo su determinación por escrito.

Lo cierto es, que luego de escuchar y analizar los testimonios de las partes, al aplicar la normativa antes citada, es forzoso concluir que no surge de éstos hecho alguno constitutivo de negligencia o maltrato al amparo de la Ley 246-2011. Coincidimos con las expresiones del TPI en torno a que el Sr. Rossi intenta impugnar la relocalización de los menores autorizada en el año 2016,

y que la Ley 246-0211 no es medio para ello. El TPI puntualizó que las determinaciones de la resolución apelada fueron formuladas “...luego de haber entrevistado a los menores, de evaluar el testimonio de las partes y de haber visto y observado la forma y manera en que los testigos y los menores declararon, apreciando sus gestos, tono, vocabulario, coherencia y claridad en la narración, adjudicada la credibilidad que merecieron, y habiendo examinado el expediente del caso...” Dichas determinaciones nos parecen razonables. Conforme al derecho antes citado este tribunal apelativo debe mantener deferencia para con la apreciación de la prueba que realiza el foro primario.²⁶ No habiendo mediado prejuicio, pasión, parcialidad o error manifiesto, no intervendremos con las determinaciones de hechos, la apreciación de la prueba y las adjudicaciones de credibilidad realizadas por el foro apelado.

Por todo lo anterior, concluimos que el TPI no cometió los errores imputados.

KLCE202101397

En el recurso de certiorari ante nuestra consideración, el Sr. Rossi alega que erró el TPI al imponerle honorarios de abogado sin que mediara temeridad o frivolidad y habiéndose presentado escrito de apelación. Veamos.

El 22 de julio de 2021, el TPI emitió una orden en la cual señalaba una vista para el 28 de julio de 2021 a las 10:30 de la mañana por videoconferencia. Especificaba lo siguiente:

“La parte demandada, Sra. Muller deberá comparecer al Tribunal con los menores para ser entrevistados. El incumplimiento con la

²⁶ *McConnell Jiménez v. Palau*, 161 DPR 734, 750 (2004).

presente Orden **podrá conllevar la imposición de desacato y/o las sanciones que en derecho procedan.**" (Énfasis nuestro.)

Por su parte, la Lcda. Méndez presentó una moción en torno a la orden en la cual indicaba:

[...]

2. En la referida orden se ordena que los menores deben comparecer al Tribunal con la parte demandada para ser entrevistados.

3. Respetuosamente informamos que los menores se encuentran en estos momentos con su padre en Ponce durante este periodo, por lo que sería más apropiado y expedito que fuera éste quien los lleve al Tribunal, según ordenado.

4. Se solicita además al Honorable Tribunal que aclare si la comparecencia de los menores es a la sala en el Tribunal y a la misma hora en que está señalada la vista.

[...]

La Sra. Muller compareció al tribunal según ordenado, no obstante los menores no fueron llevados al tribunal. A dichos efectos, la Sra. Muller presentó una moción en la que hizo constar que la Sra. Muller llamó al Sr. Rossi para que le entregara los niños para llevarlos al tribunal en cumplimiento de la orden, que éste se negó y los menores se encontraban en San Juan. Posteriormente, la Lcda. Sáez llamó a la Lcda. Méndez para pedirle que orientara a su cliente a cumplir con lo ordenado y ésta se negó y dijo que esperaría a la vista. Suplicó, entre otras cosas, que impusiera honorarios y sanciones económicas al Sr. Rossi por incumplir con la orden puesto que la comparecencia de la Lcda. Sáez conllevaba costos legales para la Sra. Muller y de manera temeraria el Sr. Rossi había impedido que se llevara a cabo la vista.

Al comenzar la vista evidenciaria, la cual tuvo que ser reseñada por no haber cumplido con la orden de llevar a los menores para ser entrevistados, el tribunal hizo constar que tenía ante su consideración la *Urgente*

Moción en Solicitud de Orden presentada por la Sra. Muller. El TPI le preguntó al Sr. Rossi la razón por la incomparecencia de los menores a la vista del 28 de julio de 2021, según ordenado. La Lcda. Méndez hizo referencia a la moción presentada el 23 de julio de 2021,²⁷ e hizo constar que quería que se le aclarara si tenían que asistir presencialmente, "que no surgía clara de la orden cual era la mecánica", que no le hacía sentido que el Sr. Rossi los llevara al tribunal y que la vista fuera por la plataforma ZOOM. El TPI hizo constar que la orden era clara y específica en cuanto a que era la Sra. Muller quien tenía que comparecer con los menores al tribunal para ser entrevistados.

De otra parte, la Lcda. Sáez reiteró lo expresado en la *Urgente Moción en Solicitud de Orden* y sostuvo que la orden era clara. Expresó que solicitaban honorarios de abogado debido que era injusto que la Sra. Muller tuviera que pagar sus honorarios por comparecer a la vista que no se pudo celebrar debido a que el Sr. Rossi incumplió con la orden.

La Lcda. Méndez solicitó un término para exponer su posición en torno a la solicitud, lo que fue declarado con lugar. Posteriormente, solicitó una prórroga y el mismo día en que fue notificada la resolución apelada, el Sr. Rossi presentó una *Oposición a "Urgente Moción en Solicitud de Orden"*. El 22 de septiembre de 2021, notificada el 24 del mismo mes y año, el TPI emitió orden imponiendo al Sr. Rossi la cantidad de \$500.00 por concepto de honorarios de abogados a ser pagados a la Sra. Muller.

²⁷ La referida moción subió al despacho el 28 de julio de 2021, por lo que se tornó académica.

En su escrito, el Sr. Rossi reitera las alegaciones presentadas en la *Oposición a "Urgente Moción en Solicitud de Orden."* Hace constar que, lamentablemente el TPI no atendió la moción como tampoco aclaró la hora, y que de haberlo aclarado hubiera planificado todo para la celebración de la vista. Alega que la imposición de honorarios no fue ordenada con la resolución objeto del recurso de apelación y que la orden concediéndole honorarios a favor de la Sra. Muller no explica por qué estos procedían. Sostiene además, que la Sra. Muller no tenía que comparecer con su representante legal al tribunal ya que la vista era mediante video conferencia.

Coincidimos con las expresiones del TPI en la vista evidenciaria en torno a que la orden era clara, especifica la hora, 10:30 y que era la Sra. Muller quien debía comparecer al tribunal con los menores para ser entrevistados. Si bien es cierto que el TPI no se expresó en torno a la moción presentada por el Sr. Rossi, ante la solicitud de la Sra. Muller para que le entregara los menores para llevarlos al tribunal y poder cumplir con la orden, éste debió o comparecer al tribunal o permitir que la Sr. Muller llevara a los menores para que fueran entrevistados. De la moción del 23 de julio de 2021, se desprende que el Sr. Rossi sabía que los menores debían comparecer al tribunal con la Sra. Muller para ser entrevistados.²⁸ Lo que solicita es que debido a que se encontraban en ese momento con el Sr. Rossi, lo más "apropiado y expedito" era que fuera éste quien los llevara al tribunal según ordenado. A falta de expresión por parte del TPI, el Sr. Rossi, de no querer entregar

²⁸ Inciso segundo de la *Moción en Trono a Orden*, Apéndice del recurso, pág. 58.

a los menores a la Sra. Muller para que esta pudiera cumplir con la orden, según solicitó, éste debió haber comparecido al tribunal.

Es cierto que la orden no especifica el porqué de los honorarios, sin embargo, en la vista evidenciaria el TPI hizo constar que ante la solicitud de la Sra. Muller daría un término para que el Sr. Rossi expusiera su posición, en cuanto a lo solicitado. Dicha moción fue presentada el mismo día en que fue notificada la resolución apelada. ¿Cuál es la razón para adjudicar los honorarios? En la vista evidenciaria se discutió que se solicitaban como consecuencia de que la Sra. Muller tenía que pagar honorarios de abogado por la comparecencia de la Lcda. Sáez al tribunal y que dicha vista fue suspendida puesto que los niños no pudieron ser entrevistados pues el Sr. Rossi no le entregó los menores. Además, surge de la orden que el incumplimiento con la misma podía conllevar la imposición de desacato y/o las sanciones que en derecho procedieran.

Puntualizamos que la sanción impuesta no está relacionada con la temeridad en el proceso que se adjudicó con la resolución y orden emitida el 5 de agosto de 2021, notificada el 9 del mismo mes y año. La sanción corresponde a la incomparecencia e incumplimiento con lo ordenado el 22 de julio de 2021 para la cual se les apercibió a las partes las consecuencias del incumplimiento, se les dio oportunidad a ser escuchado en la vista evidenciaria, y más aún, se le permitió mostrar causa por escrito. Aún así, las justificaciones no fueron a la satisfacción de la distinguida Jueza del TPI.

Por tanto, conforme a la normativa antes citada, la regla aplicable a la controversia ante nuestra consideración es la Regla 44.2, *supra*. Debido a que los honorarios de abogado fueron impuestos como consecuencia del incumplimiento con una orden interlocutoria en la cual se advertía a las partes que el incumplimiento con la misma podía conllevar la imposición de desacato y/o las sanciones que en derecho procedieran, la sanción económica impuesta debió ser a favor del Fondo Especial de la Rama Judicial y no a favor de la Sra. Muller.

Para poder recobrar los gastos en los que incurrió la Sra. Muller, los cuales somos de la opinión que procedían, debió haberlos solicitado conforme a lo dispuesto a la Regla 44.1, *supra*.

En conclusión, erró el TPI al determinar que los honorarios de abogados eran pagaderos a favor de la Sra. Muller pues los mismos deben ser a favor del Fondo Especial de la Rama Judicial.

-IV-

Por los fundamentos antes expresados, confirmamos la *Resolución y Orden* apelada mediante el recurso de apelación Núm. KLAN202100747, y expedimos el recurso de *certiorari* para modificar la orden recurrida mediante el recurso KLCE202101397, a los efectos de que la cantidad concedida para el pago de los honorarios de abogado impuestos como sanción sean a favor del Fondo Especial de la Rama Judicial y no a favor de la Sra. Muller.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones